REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conflicto de competencia No. 2023-00026
Demandante: DIEGO ESTEBAN MARTÍNEZ MANRIQUE
Demandado: RAÚL MARTÍNEZ QUEZADA y otros.

Se resuelve, en Sala Mixta, el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Veintinueve de Familia del Circuito, respecto del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, para conocer el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Diego Esteban Martínez Manrique, presentó demanda verbal en contra de Raúl Martínez Quezada, Orlando Martínez Quezada y Gabriel Martínez Quezada, con miras a lograr la declaratoria de nulidad absoluta de la partición sucesoral del fallecido Óscar Martínez Quezada, condensada en la Escritura Pública No. 509 del 16 de abril de 2019 de la Notaria 45 del Círculo de Bogotá.

La demanda le fue asignada al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, quien, mediante auto del 13 de enero de 2021, la rechazó por falta de competencia, al amparo del numeral 11 del artículo 20 del Código General del Proceso.

Luego, por reparto, el expediente se repartió al Despacho Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad. El Juez, a su turno, en providencia del 09 de febrero de 2023, también repelió el conocimiento

del asunto con sustento en el numeral 13 del precepto 22 de la norma procesal y, en consecuencia, suscitó la colisión negativa.

Remitido el plenario a la Corporación, fue asignado a esta Sala Mixta para que se resuelva lo pertinente.

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, entre otros; todo lo cual se halla debidamente regulado por el ordenamiento procesal vigente, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez idóneo para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda los factores que determinan la atribución judicial.

En el presente caso, se advierte que lo pretendido por Diego Esteban Martínez Manrique, es la declaración judicial de la nulidad de una escritura pública, mediante la cual se protocolizó la sucesión de su padre, el extinto Óscar Martínez Quezada. Ello, con el propósito que los bienes, que de aquel se repartieron, vuelvan al estado inicial de liquidación hereditaria o, si así lo dispone el juez, se paguen directamente al demandante Martínez Manrique.

A partir de lo anterior, se advierte de entrada que es el juez de familia el funcionario competente para tramitar el asunto de la referencia, en la medida en que el numeral 19 del precepto 22 del Código General del Proceso, expresamente asignó a éste la competencia para dirimir las controversias relativas a la "[d]*e la rescisión de la partición por lesión o* ***nulidad en las sucesiones por causa de muerte*** *y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes*" (destaca la Sala).

En un caso de similares contornos al que nos ocupa, advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1]:

> *"En esa dirección, los artículos 21 y 22 ibídem radican en los falladores de familia los pleitos de la materia que puntualmente describen. Así, por ejemplo, el numeral 19 del precitado artículo señala que los procesos que versen sobre '…la rescisión de la partición por lesión* ***o nulidad en las sucesiones por causa de muerte…****' (destacado adrede), son del resorte de dichos jueces en primera instancia.*
>
> *El libelo sometido a escrutinio de la Corte, por lo menos formalmente y con abstracción de cualquier consideración sustancial que no es del caso aquí realizarla, encaja en la anterior disposición, toda vez que su pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de la escritura pública por medio de la cual se formalizó el trabajo de partición y adjudicación del bien (…) efectuado dentro de la sucesión del causante"* (negrita original, subrayas de la Sala Mixta).

Entonces, si bien es cierto que se reclama la nulidad de un instrumento público, no lo es menos que por tratarse de un acto jurídico en el cual se liquida un acervo herencial, la litis debe adelantarse por el Juzgado de Familia a voces del artículo 22.19 del código procesal, pues el pedimento cuestiona la idoneidad y validez de los derechos sucesorales repartidos en aquel.

En esa línea, se remitirá el expediente al Juzgado Veintinueve de Familia del Circuito de Bogotá, para que imparta el trámite que legalmente le corresponda al asunto en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la demanda verbal de Diego Esteban Martínez Manrique contra Raúl Martínez Quezada, Orlando Martínez Quezada y Gabriel Martínez Quezada, recae en el **Juzgado Veintinueve de Familia del Circuito de Bogotá**, conforme las consideraciones dadas en precedencia.

---

[1] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto AC6730-2016 del 04 de octubre de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, reiterado en STC2430-2021 del 11 de marzo de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al en el Juzgado Veintinueve de Familia del Circuito de Bogotá para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones pertinentes, conforme en derecho corresponda. **OFÍCIESE.**

TERCERO: De lo aquí resuelto, **INFORMAR** al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

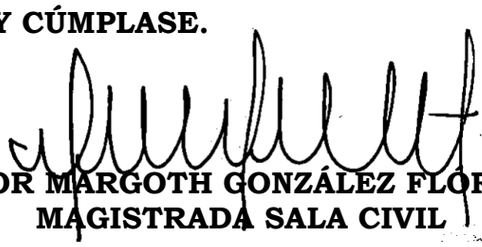

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA SALA CIVIL

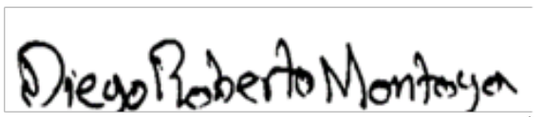

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
MAGISTRADO SALA LABORAL

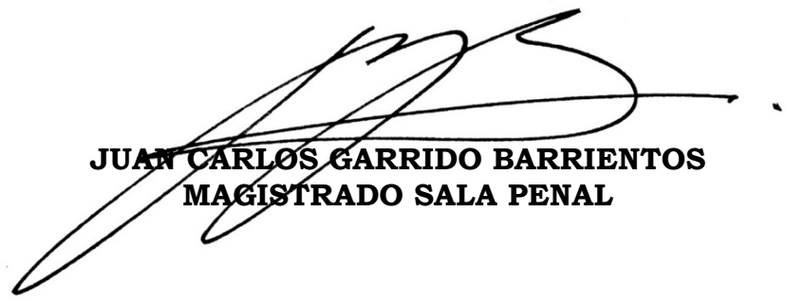

JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS
MAGISTRADO SALA PENAL